

ÍNDICE

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES..... 4

1.1 JURISPRUDENCIA 4

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 24 DE JUNIO DE 2019, RECURSO Nº 169/2017

En el supuesto planteado, se solicita la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la declaración de nulidad en vía jurisdiccional de una liquidación y su correspondiente sanción resultantes de un procedimiento inspector.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE JULIO DE 2019, RECURSO Nº 535/2017

Se declara nulo de pleno derecho el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE JUNIO DE 2019, RECURSO Nº 1463/2017

Se determina por el Tribunal Supremo que no resulta trasladable al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el tratamiento de la amortización y de los gastos del automóvil contenido en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto sobre Sociedades.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 2019, RECURSO Nº 3144/2017

La extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, constituyendo la base imponible única y exclusivamente el valor de la parte que se adquiere *ex novo*.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 2019, RECURSO Nº 2546/2017

La sentencia determina el alcance objetivo de la afección real de los bienes adquiridos por terceros y procedentes de adquisiciones mortis causa.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE JUNIO DE 2019, RECURSO Nº 2084/2017

Se pronuncia sobre la aplicación del régimen de sociedades patrimoniales en el caso de que, al cierre del ejercicio, no existiera ninguna persona física ni sociedad patrimonial con participación en la entidad.

1.2 DOCTRINA 8

RESOLUCIÓN 3285/2018 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, DE 9 ABRIL DE 2019

Reitera el TEAC que la compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria que debe ejercitarse en los términos del artículo 119.3 de la LGT.

RESOLUCIÓN 2183/2016 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 14 DE MAYO DE 2019

No se puede modificar la opción de imputación de renta vía autoliquidación complementaria presentada fuera de plazo.

RESOLUCIÓN 5598/2015 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 23 DE ABRIL DE 2019

El Tribunal Económico-administrativo Central cambia su criterio respecto a las aportaciones efectuadas por sus comuneros a comunidades de bienes que promueven la construcción de edificaciones.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V0674-19, DE 27 DE MARZO DE 2019

En relación con el tipo de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en el supuesto de un contrato de trabajo temporal prorrogado, concluye la Dirección General de Tributos que debe ser el 2 por ciento.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V0967-19, DE 7 DE MAYO DE 2019

Se plantea consulta acerca de la aplicación del régimen de imputación de rentas del artículo 85.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el supuesto de cesión gratuita y en el de inmueble ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad de la propietaria, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por ésta.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V1066-19, DE 20 DE MAYO DE 2019

La entidad consultante desarrolla una actividad exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y plantea consulta acerca de la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las cuotas del impuesto soportado no deducible.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V1176-19, DE 28 DE MAYO DE 2019

El consultante, que ha sido nombrado heredero único, plantea consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y la necesidad de practicar retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la retribución correspondiente a los albaceas, comisarios, contadores-partidores, determinando la Dirección General de Tributos que no procede la práctica de retención pero sí la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V1191-19, DE 29 DE MAYO DE 2019

Se encuentran exentos del Impuesto sobre Sociedades los dividendos que una fundación obtiene en virtud de su participación en el capital social de una sociedad.

BOICAC Nº 118/2019, JULIO DE 2019 - CONSULTA 1

La falta de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas supone que las entidades del grupo tengan que determinar la obligación de presentación de sus cuentas atendiendo al conjunto de entidades, aun cuando la formulación de las cuentas anuales consolidadas se realice de manera voluntaria.

2.	NORMATIVA TRIBUTARIA	13
2.1	NORMATIVA TRIBUTARIA APROBADA	13
2.2	NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN	13
3.	CALENDARIO FISCAL	17
	CALENDARIO FISCAL.....	20

1. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

1.1 JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 24 DE JUNIO DE 2019, RECURSO N° 169/2017

En el supuesto planteado, se solicita la responsabilidad patrimonial como consecuencia de la declaración de nulidad en vía jurisdiccional de una liquidación y su correspondiente sanción resultantes de un procedimiento inspector.

En este caso concreto, el origen de la mencionada liquidación se encontraba en la consideración por la Administración de la existencia de una única actividad de transporte realizada por el obligado tributario y por su cónyuge, y no de dos actividades independientes, con la consiguiente regularización de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2005 y la imposición de la correspondiente sanción.

Sin embargo, y tras la anulación de dicha liquidación y de su sanción por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (con la correspondiente devolución de las cantidades embargadas en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido de 2005), considera la parte actora que el procedimiento inspector le ha causado daños morales que deben indemnizarse.

Dispone la Audiencia Nacional que no puede entenderse que la actividad administrativa inspectora representada en el acuerdo de liquidación y sanción haya traspasado los límites de una actuación razonada y razonable y de los estándares esperables de una organización pública encargada de la gestión del sistema tributario estatal, por lo que no puede afirmarse que esté presente el requisito del carácter antijurídico del daño o lesión.

Así, no existe en el presente supuesto la nota de la antijuridicidad exigida para apreciar la responsabilidad patrimonial, ya que el contribuyente tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias de los actos administrativos por constituir obligaciones tributarias cuando la Administración, como en este caso, ha actuado con criterios razonados sin atisbo de arbitrariedad.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE JULIO DE 2019, RECURSO Nº 535/2017

Se declara nulo de pleno derecho el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Por medio del Real Decreto 529/2017, se modificó el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, introduciendo dos nuevas disposiciones transitorias:

- La disposición transitoria cuarta: *“Baja extraordinaria en el registro de devolución mensual y renuncia extraordinaria a la aplicación del régimen especial del grupo de entidades durante el año 2017”.*
- La disposición transitoria quinta: *“Opción por llevar los libros registros a través de la Sede electrónica de la AEAT por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado para el año 2017”.*

Este reglamento ejecutivo debió ser dictaminado por el Consejo de Estado (pese a ser una modificación de otro anterior que ya había sido informado) en la medida en que añade dos disposiciones transitorias necesarias para poner en práctica el nuevo sistema de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Así, considera el Tribunal que las modificaciones introducidas en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido tienen un contenido material propio en el sentido de que innovan y desarrollan preceptos legales, revistiendo las mismas carácter esencial y relevante.

Por consiguiente, la ausencia del dictamen preceptivo del Consejo de Estado en el procedimiento de elaboración debe reputarse un vicio sustancial que determina la nulidad de pleno derecho de la disposición general.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE JUNIO DE 2019, RECURSO Nº 1463/2017

Se determina por el Tribunal Supremo que no resulta trasladable al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el tratamiento de la amortización y de los gastos del automóvil contenido en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto sobre Sociedades.

Por un lado, determina el Tribunal Supremo que el artículo 22.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no infringe lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este sentido, el artículo 29.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas permite la afectación parcial a la actividad económica del contribuyente de los elementos patrimoniales divisibles en la parte en que los mismos se empleen realmente en dicha

actividad y, por otro lado, impide la afectación parcial de los bienes indivisibles con determinadas excepciones previstas reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 22.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas matiza la regla de que los elementos patrimoniales indivisibles no pueden considerarse afectos a una actividad económica al establecer que no se permite la afectación parcial (salvo ciertos supuestos) de los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas de recreo.

Asimismo, afirma el Tribunal que el artículo 22.4 del Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas no vulnera el artículo 108.1 de la Ley General Tributaria porque no establece ninguna presunción *iuris et de iure*, sino que se limita a concretar qué elementos patrimoniales indivisibles que se utilicen "para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante" pueden considerarse afectos a una actividad económica.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 2019, RECURSO Nº 3144/2017

La extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, constituyendo la base imponible única y exclusivamente el valor de la parte que se adquiere ex novo.

En este caso, teniendo en cuenta el carácter indivisible del inmueble objeto de condominio, se decidió proceder a la adjudicación del pleno dominio a uno de los condóminos, mediante la compensación en dinero equivalente a su respectiva participación a los restantes copropietarios de la vivienda.

Así, se determina por el Tribunal Supremo la sujeción al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados de la extinción de este condominio.

En este sentido, es necesario tener en cuenta que la extinción del condominio acordada por los partícipes del mismo no ocasiona un exceso de adjudicación, de modo que no estamos ante una transmisión onerosa "inter vivos" y, por tanto, no procede la sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

Por tanto, la operación descrita estará sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados puesto que concurren todos los requisitos previstos en el artículo 31.2 de la Ley del impuesto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 2019, RECURSO N° 2546/2017

La sentencia determina el alcance objetivo de la afectación real de los bienes adquiridos por terceros y procedentes de adquisiciones mortis causa.

En el caso objeto de la sentencia, la parte recurrida adquirió la mitad indivisa de un inmueble por compraventa. Dicho inmueble procedía a su vez de una sucesión hereditaria respecto de la que existía una cuota tributaria pendiente de pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En el procedimiento de apremio instruido para el cobro de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se dictó declaración de fallido parcial del heredero, por lo que el órgano de recaudación acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad subsidiaria contra compradora y actual propietaria de la mitad indivisa del inmueble mencionado por afectación del mismo a dicho impuesto, en virtud de lo previsto en los artículos 9 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y 43.1.d) y 79 de la Ley General Tributaria.

En este sentido, determina el Tribunal Supremo que *"un bien o derecho adquirido mediante herencia y que, por ello, está afecto al pago del impuesto sobre sucesiones que grava esa adquisición mortis causa, una vez enajenado a un tercero no protegido por la fe pública registral (en el caso de bienes inmuebles o muebles inscribibles) o que no acredita que la adquisición ha sido con buena fe o justo título en establecimiento abierto al público (en el caso de bienes muebles no inscribibles), queda afecto a ese pago en la proporción que el valor comprobado del mismo represente en la masa hereditaria transmitida al deudor principal y, por ende, en su deuda tributaria"*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 5 DE JUNIO DE 2019, RECURSO N° 2084/2017

Se pronuncia sobre la aplicación del régimen de sociedades patrimoniales en el caso de que, al cierre del ejercicio, no existiera ninguna persona física ni sociedad patrimonial con participación en la entidad.

El régimen de sociedades patrimoniales (que actualmente ha sido suprimido y sustituido por el régimen de transparencia fiscal internacional) no se aplicaba de manera absoluta. En concreto, el Real Decreto 4/2004 disponía que existían tres supuestos en los que el mismo no resultaba de aplicación: (i) cuando todos los socios eran personas jurídicas, sin que, al propio tiempo, alguna de ellas fuera una sociedad patrimonial; (ii) cuando una persona jurídica de derecho público poseía, al menos, el 50% de su capital y (iii) cuando sus valores cotizaban en un mercado secundario.

En este caso, existía controversia en torno a si concurría la causa de exclusión prevista, dado que la sociedad no contaba entre los partícipes de su capital con ninguna persona física ni con ninguna entidad jurídica patrimonial a 31 de diciembre a pesar de sí haber existido dicha



participación a lo largo del ejercicio puesto que la norma no se pronunciaba sobre cuándo se debían producir las circunstancias excluyentes.

Así, resuelve el Tribunal Supremo que el requisito temporal debe cumplirse durante más de 90 días del ejercicio fiscal atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61.1 y 2 del Real Decreto 4/2004.

Por tanto, dado que, en parte del ejercicio de 2004, el capital social perteneció exclusivamente a personas jurídicas no patrimoniales, concluye el Tribunal Supremo que el régimen especial de sociedades patrimoniales no era de aplicación.

1.2 DOCTRINA

RESOLUCIÓN 3285/2018 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, DE 9 ABRIL DE 2019

Reitera el TEAC que la compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria que debe ejercitarse en los términos del artículo 119.3 de la LGT.

Determina el Tribunal Económico-administrativo Central que la no presentación de la declaración o autoliquidación, en la que debe ejercerse la opción de compensar unas bases imponibles negativas en el plazo señalado para ello, equivale a haber optado por no realizar tal compensación, siendo esta decisión ya inalterable al no restar plazo para la presentación de la referida declaración o autoliquidación.

Así, entiende que si la rectificación del ejercicio de una opción tributaria sólo puede realizarse dentro del plazo reglamentario, como claramente dispone el artículo 119.3 LGT, la opción misma, esto es, en el caso de las bases imponibles negativas, decidir por compensar (todas o parte de las disponibles) o no compensarlas, sólo puede ejercitarse en dicho plazo.

Por tanto, cuando la cuota tributaria se pone de manifiesto tras el incumplimiento del obligado tributario, éste ya ha perdido la oportunidad de hacer valer, como reza el artículo 119.3 LGT, "*Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración*".

Es decir, una opción sólo puede ejercitarse en plazo reglamentario, porque sólo en ese plazo se podría modificar, o lo que es lo mismo, cualquier manifestación en referencia a una opción sólo tendrá efectos frente a la Administración si se realiza en el plazo de cumplimiento voluntario o reglamentario.



RESOLUCIÓN 2183/2016 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 14 DE MAYO DE 2019

No se puede modificar la opción de imputación de renta vía autoliquidación complementaria presentada fuera de plazo.

En el presente caso nos encontramos con que en el año 2007 se presentó una autoliquidación complementaria del ejercicio 2006, ya que la autoliquidación presentada correspondiente al referido ejercicio resultaba ser perjudicial, dado un cambio de normativa.

No obstante, al entenderse dicho cambio de criterio como una opción, el contribuyente sólo puede ejercitarlo cuando se declara fiscalmente dentro del periodo reglamentario de declaración por el Impuesto y ejercicio de que se trate, pues es en tal acto de conocimiento, y también de voluntad, donde se determina la base imponible.

Si es la autoliquidación el acto tributario del contribuyente en que esa base imponible se declara y cuantifica, será en tal momento donde será exigible al contribuyente que pretende acogerse al régimen opcional de imputación temporal de las ganancias patrimoniales que lo manifieste explícitamente. Esto es así porque la declaración constituye un acto voluntario y libre que desencadena determinados efectos jurídicos que sólo pueden ser revocados o modificados en casos excepcionales y previstos legalmente.

RESOLUCIÓN 5598/2015 DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL DE 23 DE ABRIL DE 2019

El Tribunal Económico-administrativo Central cambia su criterio respecto a las aportaciones efectuadas por sus comuneros a comunidades de bienes que promueven la construcción de edificaciones.

En este sentido, determina el Tribunal la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las aportaciones de capital de los cooperativistas a la cooperativa cuando, de la documentación aportada resulte que tenían como objeto sufragar las obras, cesión del uso o gestión de las plazas de aparcamiento, en cuanto que se trata de la prestación de servicios de la cooperativa a los socios (la cesión del derecho de uso en el presente caso), devengándose el Impuesto como pago anticipado de la prestación de servicios en el momento de su aportación, y constituyendo la base imponible el total de la aportación.



CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V0674-19, DE 27 DE MARZO DE 2019

En relación con el tipo de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en el supuesto de un contrato de trabajo temporal prorrogado, concluye la Dirección General de Tributos que debe ser el 2 por ciento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece un tipo mínimo de retención del 2 por ciento para aquellos contratos o relaciones de duración inferior al año

En el supuesto consultado se ha venido aplicando —en cumplimiento de la normativa expuesta— el tipo mínimo del 2 por ciento respecto a las retribuciones del contrato inicial de seis meses de duración, planteándose ahora la operatividad de ese tipo mínimo en la prórroga de otros seis meses de aquel contrato.

En este caso, la prórroga del contrato supone la obligación de regularizar el tipo de retención. Sin embargo, el tipo resultante de la regularización seguirá siendo el tipo mínimo del 2 por 100 cuando la prórroga o renovación sea a su vez de duración inferior al año.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V0967-19, DE 7 DE MAYO DE 2019

Se plantea consulta acerca de la aplicación del régimen de imputación de rentas del artículo 85.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el supuesto de cesión gratuita y en el de inmueble ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad de la propietaria, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por ésta.

En primer lugar, respecto a la cesión gratuita de uno de los inmuebles por la propietaria, al no tratarse de un arrendamiento, el cedente no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario pero sí debería efectuar la imputación de rentas inmobiliarias, al tratarse de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario.

Por su parte, en lo que respecta a la segunda cuestión, es necesario tener en cuenta que el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tiene como finalidad someter a gravamen la capacidad económica que se pone de manifiesto por la titularidad de un inmueble o de un derecho real sobre el mismo (excluida la vivienda habitual). En este caso, dadas las circunstancias, determina la Dirección General de Tributos que no procede la imputación de rentas inmobiliarias por el inmueble ocupado desde el momento en que se inicia el procedimiento de desahucio y sin necesidad de esperar a su resolución.

No obstante, en este último supuesto, la indemnización fijada en la sentencia que resolviera el procedimiento de desahucio (en la parte que correspondiera al lucro cesante o a la



compensación por el valor de mercado de dicho uso y disfrute ilegal) daría lugar a un rendimiento de capital inmobiliario.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V1066-19, DE 20 DE MAYO DE 2019

La entidad consultante desarrolla una actividad exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y plantea consulta acerca de la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las cuotas del impuesto soportado no deducible.

En este sentido, teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, en su NRV 12ª relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, como en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido no deducible forma parte del precio de adquisición de los bienes y servicios y será deducible para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades siempre que, de acuerdo con la naturaleza de dicho gasto, fuera deducible conforme a los preceptos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V1176-19, DE 28 DE MAYO DE 2019

El consultante, que ha sido nombrado heredero único, plantea consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y la necesidad de practicar retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la retribución correspondiente a los albaceas, comisarios, contadores-partidores, determinando la Dirección General de Tributos que no procede la práctica de retención pero sí la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En este caso, dado que las retribuciones son satisfechas por una persona física, en un ámbito particular (es decir, no empresarial ni profesional), residente en territorio español, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no procederá la práctica de retenciones sobre las mismas.

Por otro lado, el desempeño de la función de albacea efectuada mediante contraprestación tiene la consideración de una prestación de servicios sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido al tratarse de una prestación de servicios efectuada por un empresario o profesional, debiendo por tanto el albacea repercutir la cuota correspondiente sobre el destinatario de la operación.



CONSULTA VINCULANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS V1191-19, DE 29 DE MAYO DE 2019

Se encuentran exentos del Impuesto sobre Sociedades los dividendos que una fundación obtiene en virtud de su participación en el capital social de una sociedad.

En este caso, nos encontramos en el supuesto de una sociedad mercantil que va a ser participada íntegramente por una fundación, lo cual no afectaría a que la fundación siguiera aplicando el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en la medida en que en la misma no se contiene ningún precepto que relacione la aplicación de este régimen fiscal especial con el hecho de que las fundaciones participen en entidades mercantiles.

Por otro lado, las eventuales rentas que obtuviese la fundación en virtud de su participación en el capital social de la señalada sociedad mercantil (básicamente, dividendos) serían rentas exentas del Impuesto sobre Sociedades, en los términos señalados en el artículo 6.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y, además, dichas rentas se entenderían afectas al desarrollo de la actividad fundacional a los efectos de lo previsto en el artículo 3.3º de la Ley 49/2002, del Mecenazgo.

BOICAC Nº 118/2019, JULIO DE 2019 - CONSULTA 1

La falta de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas supone que las entidades del grupo tengan que determinar la obligación de presentación de sus cuentas atendiendo al conjunto de entidades, aun cuando la formulación de las cuentas anuales consolidadas se realice de manera voluntaria.

Teniendo en cuenta las normas para la elaboración de cuentas anuales, se establece una excepción en el caso de consolidación contable por la matriz del grupo, de modo que, para la cuantificación de los límites a tener en cuenta a efectos de determinar la obligación de efectuar cuentas anuales abreviadas o normales por parte de las filiales, éstos se computarán a nivel individual. En caso contrario, de no existir consolidación contable, los límites deben ser computados a nivel de grupo.

Por tanto, en este caso, dada la consolidación contable efectuada de manera voluntaria por la matriz del grupo, las filiales del mismo podrían formular cuentas anuales abreviadas, siempre que individualmente no superen los límites. Sin embargo, teniendo en cuenta que dichas cuentas anuales consolidadas no han sido depositadas en el Registro Mercantil, no aplica la excepción expuesta, debiendo las filiales del grupo presentar las cuentas anuales atendiendo al importe conjunto de las entidades que conforman el grupo.

2. **NORMATIVA TRIBUTARIA**

2.1 **NORMATIVA TRIBUTARIA APROBADA**

- **ORDEN HAC/773/2019, DE 28 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTROS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Mediante esta Orden se introducen cambios en las obligaciones formales, contables y registrales de los contribuyentes, previstas en los artículos 104 de la LIRPF y 68 del RIRPF, que están obligados a llevar libros registro de sus actividades. En concreto, esta Orden deroga la anterior Orden de 4 de mayo de 1993, modificada por la Orden de 4 de mayo de 1995 y la Orden de 31 de octubre de 1996.

La principal novedad introducida es que, en las anotaciones en los libros registros de ventas e ingresos y de compras y gastos, se haga constar el Número de Identificación Fiscal de la contraparte de la operación. La finalidad es conseguir una homogeneidad con los Libros de IVA regulados en el artículo 62.3 del Reglamento del IVA.

Adicionalmente, se publicará en la web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria un formato tipo de estos nuevos libros registros.

2.2 **NORMATIVA TRIBUTARIA EN TRAMITACIÓN**

- **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN EHA/3514/2009, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 181 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS, Y OPERACIONES FINANCIERAS RELACIONADAS CON BIENES INMUEBLES, LA ORDEN HAP/2250/2015, DE 23 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 184 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL A PRESENTAR POR LAS ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS, LA ORDEN EHA/3481/2008, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 189 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS, LA ORDEN EHA/3377/2011, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 193 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO, LA ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 123, EN PESETAS Y EN EUROS, DE DECLARACIÓN DOCUMENTO DE INGRESO Y LOS MODELOS 193, EN**

PESETAS Y EN EUROS, DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SOBRE DETERMINADAS RENTAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, Y LOS MODELOS 124, EN PESETAS Y EN EUROS, DE DECLARACIÓN-DOCUMENTO DE INGRESO Y LOS MODELOS 194, EN PESETAS Y EN EUROS, DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE LOS CITADOS IMPUESTOS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN, AMORTIZACIÓN, REEMBOLSO, CANJE O CONVERSIÓN DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LA CAPTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAPITALES AJENOS, LA ORDEN EHA/3300/2008, DE 7 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 196, SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDOS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, INCLUYENDO LAS BASADAS EN OPERACIONES SOBRE ACTIVOS FINANCIEROS, DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PERSONAS AUTORIZADAS Y DE SALDOS EN CUENTAS DE TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, LA ORDEN EHA/3895/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198, DE DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS, LA ORDEN HAP/2118/2015, DE 9 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 280, «DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO», Y LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 289, DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA

Mediante el siguiente Proyecto de Orden se pretenden modificar las siguientes Órdenes Ministeriales:

- Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el Modelo 181.

Se añade un nuevo campo “conversión en activos diferidos” para informar acerca de los préstamos y créditos por los cuales se ha realizado una dotación por deterioro de una posible insolvencia de un deudor no vinculado.

- **Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el Modelo 184.**

Se ha incluido un mayor desglose en los campos de información relativos a los gastos calculados por estimación directa (normal y simplificada) de los Rendimientos de Actividades Económicas, así como de los gastos deducibles de las entidades en régimen de atribución de rentas en relación con sus rendimientos de capital inmobiliario que puedan obtener. Asimismo, se amplifica la información relativa a la fecha de adquisición y valor de adquisición del inmueble generador de esos rendimientos de capital inmobiliario.

- **Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el Modelo 189.**

Se crea un nuevo campo denominado “nominal de los valores” como elemento adicional a la declaración del número total de títulos del declarado en el modelo 198, para homogeneizar ambos modelos.

- **Orden EHA/3377/2017, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el Modelo 193.**

Se modifica el campo “pago” para evitar errores de complementación respecto de los dividendos de valores extranjeros en los que la entidad declarante no es el primer pagador en España.

- **Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el Modelo 194.**

Actualización del campo denominado “valor de transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión”, añadiéndose lo mismo al campo valor de adquisición

- **Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre, por la que se aprueba el Modelo 196.**

Modificación de la información relativa a la dirección a efectos de comunicaciones, permitiendo, ahora, indicar una dirección en el exterior.

- **Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Modelo 198.**

Se adapta para que la Orden pueda asistir al contribuyente en la llevanza de su cartera de valores negociados.

- **Orden HAP/2118/2015, de 9 de octubre, por la que se aprueba el Modelo 208.**

Modificación de las claves “número identificativo de la declaración” y “número identificativo de la declaración anterior”, con el fin de sustituir el sistema multienvíos (30.000 registros) por el nuevo sistema TGV online.



- **Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el Modelo 289.**

Se añaden a los anexos I y II el listado de los países que intercambiará, en el 2020, información relativa a las cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

- **CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE LA TRANSPOSICIÓN PARCIAL AL DERECHO ESPAÑOL DE LA DIRECTIVA (UE) 2017/1852 DEL CONSEJO DE 10 DE OCTUBRE DE 2017 RELATIVA A LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS FISCALES EN LA UNIÓN EUROPEA**

La Directiva 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017 establece unos mecanismos de resolución entre los Estados Miembros de cuestiones de litigio que surjan de la interpretación y aplicación de acuerdos y convenios para la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio.

Se efectuará una transposición parcial de la mencionada Directiva, puesto que parte de su contenido se encuentra ya incorporado en nuestro ordenamiento interno, modificando el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa.

La Directiva 2017/1852 crea un nuevo marco procedimental donde cualquier residente fiscal de un Estado miembro, cuya tributación se vea afectada por una cuestión en litigio, podrá presentar una solicitud de inicio de procedimiento ante las autoridades tributarias en un plazo de 3 años desde la notificación del pleito, con el objetivo de que sea resuelto por un procedimiento amistoso. De no llegarse al mismo el procedimiento de resolución podrá adoptar la forma de una comisión consultiva o en forma de una comisión de resolución alternativa.

No obstante, en el caso de desestimación, la persona o personas afectadas pueden defenderse mediante dos vías: bien mediante la interposición de un recurso contra la decisión si la solicitud ha sido desestimada por todas las autoridades competentes, o bien mediante la creación de una comisión consultiva que adoptará una decisión final en el plazo de 6 meses, si la solicitud ha sido previamente denegada por al menos una autoridad competente.

En todo caso, la decisión definitiva será vinculante para el Estado miembro afectado, pero en futuros procedimientos cabrá apartarse, de forma razonada, de esa decisión.

Se publicará íntegramente la decisión si hay consentimiento de los afectados y, en caso contrario, las autoridades competentes podrán publicar un resumen de la misma.

3. CALENDARIO FISCAL

En el mes de **AGOSTO DE 2019**, destacamos las siguientes obligaciones y modelos a presentar:

DECLARACIONES PERIÓDICAS DE RENTA Y SOCIEDADES

- **Hasta el 20 de agosto**, deberán declararse los **modelos periódicos** relativos al mes de julio de 2019 (grandes empresas), tales como:
 - Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos de trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta: **Modelo 111.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos: **Modelo 115.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes de transmisión o reembolso de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva: **Modelo 117.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas procedentes de determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas: **Modelo 123.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre las rentas y rendimientos del capital mobiliario derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier tipo de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos: **Modelo 124.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras: **Modelo 126.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas o rendimientos del capital mobiliario procedente de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez: **Modelo 128.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente: **Modelo 216.**
 - Retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas: **Modelo 230.**

DECLARACIONES PERIÓDICAS DE IVA

- **Hasta el 20 de agosto**, deberán presentar el siguiente **modelo periódico** relativo al mes de julio de 2019:
 - Operaciones asimiladas a las importaciones: **Modelo 380**.

- **Hasta el 30 de agosto**, deberán declararse los modelos periódicos relativos al mes de julio de 2019, tales como:
 - Autoliquidación de IVA: **Modelo 303**.
 - Autoliquidación de IVA para grupo de entidades: **Modelo 322 y 353** (modelo individual y agregado, respectivamente).

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- **Hasta el 20 de agosto** deberán presentarse los **modelos periódicos** relativos a los siguientes meses:

MES DE MAYO DE 2019 (GRANDES EMPRESAS)

- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos de vino y bebidas fermentadas: **Modelo 553**.
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol: **Modelo 554**.
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios: **Modelo 555**.
- Declaración de operaciones en fábricas de productos intermedios (Art.32 Ley 38/1992): **Modelo 556**.
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas: **Modelo 557**.
- Declaraciones de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cervezas: **Modelo 558**.
- Declaración impuesto sobre la cerveza: **Modelo 561**.
- Declaración impuesto sobre productos intermedios: **Modelo 562**.
- Declaración impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: **Modelo 563**.

MES DE JULIO DE 2019

- Declaración informativa de cuotas repercutidas: **Modelo 548.**
- Impuesto sobre las labores del tabaco: **Modelo 566.**
- Impuesto sobre hidrocarburos: **Modelo 581.**
- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos. **Modelo 570.**
- Declaraciones de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de labores del tabaco: **Modelo 580.**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019 (EXCEPTO GRANDES EMPRESAS)

- Declaración de operaciones en fábricas y depósitos de vino y bebidas fermentadas (actividades V1, V2, V7, F1, F2): **Modelo 553.**
 - Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de alcohol: **Modelo 554.**
 - Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de productos intermedios: **Modelo 555**
 - Declaración de operaciones en fábricas de productos intermedios (Art. 32 Ley 38/1992): **Modelo 556**
 - Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de bebidas derivadas: **Modelo 557**
 - Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de cervezas: **Modelo 558**
 - Impuesto sobre la cerveza: **Modelo 561**
 - Impuesto sobre Productos Intermedios: **Modelo 562**
 - Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas: **Modelo 563**
- **Hasta el 20 de agosto** deberá presentarse el **Modelo 510** relativo a la declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados.

IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE LA ELECTRICIDAD

- **Hasta el 20 de agosto**, deberá presentarse la **declaración periódica** relativa al mes de julio de 2019 (grandes empresas): **Modelo 560**.

CALENDARIO FISCAL

Para acceder al **CALENDARIO FISCAL** de la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, pinche **AQUÍ**.

AGOSTO 2019

L	M	X	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	



Valencia. Pascual y Genís, 5. 46002. Tel. +34 963 921 006
Madrid. Goya, 29. 28001. Tel. +34 914 323 144
Lisboa. Av. Antonio Augusto Aguiar, 15. 1050-012. T. +351 300 509 035
fiscal@broseta.com | www.broseta.com

España · Portugal · Suiza · Red Legal Iberoamericana

EQUIPO DE DERECHO TRIBUTARIO DE BROSETA



CARLOS DIÉGUEZ | Socio
Director Área Fiscal Madrid
cdiequez@broseta.com



JAVIER MORERA | Socio
Área Fiscal / Private Equity /Wealth Management
jmorera@broseta.com



ENRIQUE BEAUS | Socio
Director Área Fiscal Valencia
ebeaus@broseta.com